



## **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-005/2018.

**PROMOVENTE:** Lic. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

**AUXILIAR:** Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva**, en la que se **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/045/2018.

### **GLOSARIO**

<b>Promovente:</b>	El C. Jesús Baruch Orenday Durón, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del IEE.”
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por el Partido de Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Acuerdo de Desechamiento:</b>	Acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/045/2018.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se sitúan en el año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación de la Queja.** El cuatro de julio, el promovente presentó queja ante el XVIII Consejo Distrital Electoral del IEE, señalando como hechos la indebida difusión de propaganda electoral en plazo de veda electoral y que atribuye a la C. Ma. Irma Guillen Bermúdez, en su calidad de Candidata a Diputada por el XVIII Distrito por la Coalición que la postula y el Partido Encuentro Social.

El Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral en fecha seis de julio remitió la queja al Secretario Ejecutivo.

**1.2. Radicación de la Denuncia.** En fecha seis de julio el Secretario Ejecutivo radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/045/2018.

**1.3. Desechamiento de la queja.** En fecha siete de julio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo desechando la queja bajo el argumento de que no se acompañaron el número suficiente de copias de traslado de la queja, atendiendo al total de denunciados, pues únicamente se exhibieron tres copias de traslado, ya que la Coalición se conforma de los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, por lo que debió exhibirse cuatro copias de traslado, y no tres.

**1.4. Interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** En fecha trece de julio, ante la inconformidad con la determinación del Secretario Ejecutivo, el promovente presentó Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-REP-005/2018 y turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.5. Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el promovente, pues se duele del acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/0045/2018 dictado por el Secretario Ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 353, fracción II y 354 del Código Electoral.

**3. PROCEDENCIA.** El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral.

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 353 del Código Electoral, teniendo en consideración que el acuerdo de desechamiento le fue notificado al recurrente el día nueve de julio y su demanda fue presentada el día trece del mismo mes.

**3.3. Legitimación y Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de Representante propietario del PAN ante el XVIII Consejo Distrital del IEE, calidad acreditada con la certificación que al efecto expidió el Secretario Técnico del XVIII Distrito Electoral, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, fracción I, del Código Electoral.

**3.4. Interés Jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico y legítimo en atención a que se encuentra impugnando actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, aduciendo ilegalidad en el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/045/2018. Esto con sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



**3.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto por el Código Electoral.

**4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** La litis en el presente caso se centra en determinar, si como lo señala el recurrente, fue ilegal que se desechará la queja ante la falta de copias de traslado, o bien, si como sostiene el Secretario Ejecutivo, fue legalmente desechada al no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos para la presentación de denuncias que señala el Reglamento de Quejas y Denuncias.

**5. AGRAVIOS.** Del escrito de demanda, el promovente plantea los siguientes agravios:

- a) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, debido a que la responsable no señala un razonamiento lógico jurídico de los motivos, que la llevaron a determinar el desechamiento de la denuncia ante la falta de copias de traslado suficientes, ello sin considerar que únicamente se debió emplazar a la Candidata y al representante de la Coalición que la postula y, no a todos los partidos que conforman tal Coalición.
- b) La autoridad responsable tenía el deber de prevenir y requerir al quejoso, a fin de subsanar la irregularidad de no haber acompañado el número suficiente de copias de traslado para emplazar al total de los denunciados que se indican en el escrito de queja, esto previo a dictar el acuerdo de desechamiento que se impugna.

**6. ESTUDIO DE FONDO.**

**6.1. METODOLOGÍA.**

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para efecto de determinar si fue ilegal el desechamiento que realizó el Secretario Ejecutivo, referente al Procedimiento Especial Sancionador, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar los actos que se combaten. Dicho método



adquiere sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**6.2. Fue ilegal el desechamiento de la queja, sin previamente haber requerido al denunciante.**

El actor plantea que el acuerdo dictado por la responsable carece de fundamentación y motivación, pues aduce que se aplicaron artículos de manera indebida, además de que no se expresaron los razonamientos lógicos y jurídicos que justificaran tal determinación, por lo que se violaron los principios de legalidad y debido proceso.

Además, sostiene que la responsable debió considerar que al haberse denunciado a una Candidata y a la Coalición que la postula, únicamente correspondía haber emplazado a ésta y al representante de la Coalición, por lo que las copias que se acompañaron eran suficientes para el emplazamiento y que en cambio, el Secretario Ejecutivo determinó que se debía emplazar a la totalidad de los Partidos que integran la Coalición, siendo necesario una copia de traslado más, lo que sustentó el desechamiento.

Asimismo, el quejoso señala como agravio que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia garantizado por el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable debió haber prevenido al actor, a fin de subsanar la irregularidad previo al desechamiento.

Así, este Tribunal estima necesario verificar y analizar los requisitos de procedencia que se contemplan en el Código Electoral para el caso del trámite del Procedimiento Especial Sancionador, para determinar si efectivamente se cumplieron con tales formalidades o bien, fueron inobservadas por el promovente o por la responsable.

El artículo 269, fracción VII, del Código Electoral establece dispone que la denuncia, entre otros, debe reunir el requisito de acompañar **copias de traslado para cada uno de los denunciados.**



Así, que el promovente consideró como responsables de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador, a la Candidata y a la Coalición, por esa razón es que acompañó solamente tres copias de traslado, pues a su parecer, eran dos los denunciados, entonces las copias en esa cantidad eran suficientes para la diligencia de emplazamiento.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo determinó que al estar conformada la Coalición por tres partidos, además de la Candidata denunciada, era necesario que se hubieren anexado cuatro copias de traslado y no tres, por lo que, al faltar una copia de traslado, se actualizó la causal de desechamiento prevista por el artículo 270, fracción I, en relación con el 269, fracción VII, del Código Electoral, así como en el supuesto contenido en la fracción I, párrafo primero, del artículo 96, en relación con la fracción VII del párrafo primero, del artículo 93, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Este Tribunal advierte que, el Secretario Ejecutivo, previamente a desechar la denuncia, tenía la obligación de requerir al denunciante, a fin de que subsanara la omisión de entregar copias de traslado suficientes, apercibiéndole en todo caso, que, de no hacerlo la queja sería desechada de plano.

Y esto es así porque la interpretación hecha por la responsable de los artículos 269, fracción VII, del Código Electoral y replicado en el artículo 93, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias resulta desproporcionada, ya que la omisión de copias de traslado es un requisito fácilmente subsanable, y como lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey la resolver los expedientes **SM-JDC-125/2018 y acumulado SM-JDC-126/2018**<sup>1</sup>, los requisitos de procedencia no deben ser exigencias arbitrarias o caprichosas, sino barreras razonables y justificadas al acceso a la justicia, ello acorde con el sentido hacia el que ha evolucionado la administración de justicia del país y la reciente entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal que impone a las autoridades la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10ª.)**, de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO**



## **FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**

Aunque la autoridad administrativa no tiene el carácter de autoridad judicial, funge como autoridad sustanciadora, lo que implica que despliegue actuaciones que necesariamente deben garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues son previas a la etapa del dictado de la resolución.

De esta manera, se evidencia que la presentación de copias de traslado en un número suficiente al momento de la presentación de la demanda es un requisito procesal, sin embargo, su omisión es subsanable, previo requerimiento que se formule por la autoridad investigadora.

Por tales razonamientos, este Tribunal determina que es **fundado** el agravio expuesto por el promovente, pues previamente a desechar la queja, el Secretario Ejecutivo debió requerirle con precisión el número de copias de traslado que consideraba necesarias para realizar el emplazamiento, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, sería desechada de plano la queja. Lo anterior además encuentra sustento en las resoluciones **SUP-JE-65/2016<sup>2</sup>** y **SUP-JRC-259/2016<sup>3</sup>** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundados y suficientes los agravios para **revocar** la determinación recurrida, es que se **requiere al Secretario Ejecutivo** para que dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de esta resolución:

- a) Emita un nuevo acuerdo en el expediente IEE/PES/045/2018 mediante el que requiera al denunciante para que exhiba las copias de traslado que resulten necesarias, indicándole el número de las que hacen falta para el emplazamiento de los denunciados.
- b) Aperciba al denunciante para que en caso de no exhibirla las copias en el término que para tal efecto le conceda, su queja será desechada de plano.

Una vez cumplimentado lo anterior deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y



dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten**.

Se **apercibe** al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral.

## **8. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en el acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente IEE/PES/045/2018, y se ordena dictar un nuevo acuerdo siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado 7 de Efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ  
DE LEÓN GUTIÉRREZ**



## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

---

<sup>1</sup> Consultable en la URL: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0125-2018.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en la URL: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0065-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0065-2016.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en la URL: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0259-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0259-2016.pdf)